

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Para fines del cumplimiento del artículo 1 de la Ley N^o 460, del 23 de diciembre del año 1943, se autoriza una emisión especial de TRES MILLONES (3.000.000) de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo (1c) de valor facial.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma cuadrangular, en tamaño de 29 mm. de largo por 21 mm. de ancho, en color azul, con el siguiente diseño: en la parte superior, a la izquierda llevarán la leyenda "SANATORIO DOCTOR MARTOS"; a la derecha, en color rojo, el símbolo de la Doble Cruz Internacional contra la Tuberculosis. En el centro y a todo lo largo, se destacará el edificio del Sanatorio Doctor Martos. En la parte inferior se leerá "REPÚBLICA DOMINICANA". En el ángulo inferior izquierdo, el valor facial en número, y en el inferior derecho, el signo de centavos.

Art. 3.— Estos sellos se expendrán desde el día primero hasta el 30 de abril de cada año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100^o de la Independencia, 81^o de la Restauración y 14^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 1743 que concede indulto a todos los presos que estén cumpliendo condena en las cárceles de la República.— G. O. N^o 6039, del 23 de Febrero de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1743.

CONSIDERANDO: Que el Centenario de la Independencia de la República constituirá un acontecimiento trascendentalmente venturoso para el pueblo dominicano, propicio al pleno júbilo de los corazones y al total olvido de todos los agravios, que, en tan magna ocasión, sería grato al sentimiento nacional

que todos los dominicanos sin excepción, libres de cuerpo y espíritu, puedan unirse en fraternal abrazo en la rememoración de la más grande epopeya de la Patria; y que, por tanto, en las solemnidades y festividades del Centenario no debe haber ni un solo dominicano ausente, por privación de la libertad, impuesta por sentencias definitivas de tribunales competentes, ni tampoco uno solo cuyo legítimo regocijo esté ensombrecido por tener familiares privados por tales sentencias de esa libertad que no puedan compartir en el hogar o desde el hogar el júbilo colectivo;

CONSIDERANDO: Que, mediante minuciosa información obtenida expresamente por el Poder Ejecutivo, se ha comprobado que todos los presos que están cumpliendo condena en los establecimientos penitenciarios de la República han permanecido en ellos, a esta fecha, por un periodo de tiempo considerablemente extenso, del periodo de condena fijado por las sentencias pronunciadas contra ellos, y que la grandeza del acontecimiento constituido por el Centenario de la Independencia de la República justifica un acto de excepcional generosidad, por parte del Poder Ejecutivo, con esos penados, los cuales son todos por delitos de carácter común, toda vez que en ninguna cárcel del país existen presos por delitos o motivos políticos;

CONSIDERANDO: Que el inciso 26º del artículo 49 de la Constitución de la República confiere al Poder Ejecutivo la facultad de indultar total o parcialmente a los presos que estén cumpliendo penas en los establecimientos carcelarios, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre, sin imponer que la concesión de tal indulto sea incondicional;

Dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede a todos los presos que estén cumpliendo condenas en los establecimientos penitenciarios de la República en virtud de sentencias definitivas impuestas por tribunales competentes, el beneficio del indulto del periodo de las penas que tengan pendientes de cumplir.

Art. 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que, después de salir de los establecimientos penitenciarios, cometan actos de mala conducta, a juicio del Procurador General de la República, demostrando así que no fueron merecedores de la generosa medida con que se les favore-

ció, ingresarán de nuevo en dichos establecimientos, por efecto de una simple orden del indicado funcionario, y en ellos permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.— El presente Decreto surtirá su pleno efecto al amanecer del 27 de Febrero próximo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1744 que nombra a los señores Vicente Tolentino Rojas y Rafael A. Espaillat miembros de la Junta Nacional para el Estudio de los Problemas enfocados por la Conferencia sobre Alimentación y Agricultura.— G. O. N° 6042, del 1º de Marzo de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1744.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los incisos 3º y 5º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el Decreto N° 1340 de fecha 14 de agosto de 1943, que constituye bajo la presidencia del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, la Junta Nacional para el estudio de los problemas enfocados por la Conferencia sobre Alimentación y Agricultura, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Vicente Tolentino Rojas y Rafael A. Espaillat, Director General de Estadística y Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, respectivamente, quedan designados miembros de la expresada Junta, y adscritos al Comité para el Aumento del Nivel de Consumo previsto en el Decreto ya citado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días de mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.